

Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 72-00 que modifica el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley No.14-93, en las partidas arancelarias relativas a la importación de carnes y sus derivados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 72-00

CONSIDERANDO: Que dentro del proceso de apertura y de globalización de la economía, la República Dominicana suscribió el acta constitutiva de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de los acuerdos derivados de las negociaciones de la Ronda de Uruguay dentro del GATT (Acuerdo sobre Aranceles y Comercio), en los cuales el país se comprometió a no exceder la tasa arancelaria de un cuarenta por ciento (40%) para los productos de importación;

CONSIDERANDO: Que los países con los cuales mantenemos un comercio de importación de carne de cerdo y de res y sus derivados subsidian a sus productores de múltiples maneras, subsidios que provocan una competencia desleal para los productores de países como el nuestro, donde esta práctica no existe;

CONSIDERANDO: Que dentro de los acuerdos suscritos con la OMC, la República Dominicana no estableció las barreras arancelarias y no arancelarias pertinentes para proteger los renglones prioritarios de nuestra economía, por lo que se hace necesaria la tramitación de una solicitud de rectificación técnica para la determinación de cuotas y aranceles para un grupo de productos, quedando fuera de esa rectificación la carne de cerdo y la de ganado vacuno y sus derivados;

CONSIDERANDO: Que los estudios realizados por la Junta Agroempresarial Dominicana han arrojado la necesidad de que tanto la porcicultura como la ganadería vacuna de carne sean protegidas con un arancel superior al cuarenta por ciento

(40%) para poder competir dentro del libre mercado;

CONSIDERANDO: Que la porcicultura y la ganadería son actividades de profundas raíces en nuestras tradiciones campesinas que deben ser preservadas, y que es el sustento de decenas de miles de familias humildes del campo dominicano que tiene un impacto sociológico tal que la ha llevado a ser considerada “la alcancía del pobre”, factor motorizante para esa clase del más elemental sentido del ahorro;

CONSIDERANDO: Que la porcicultura y la ganadería de carne son renglones importantes de nuestra economía, de los cuales dependen, directa o indirectamente, más de cuatrocientos mil dominicanos y con decenas de miles de millones de pesos invertidos en instalaciones, maquinarias y equipos, destinados exclusivamente a la producción de cerdos y ganado vacuno, y que, por lo tanto, merecen ser adecuadamente protegidos dentro del nuevo sistema de apertura de mercado, para que puedan fortalecerse y subsistir.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, aprobado por la Ley 14-93, y sus modificaciones, de forma que se establezcan las tasas del tanto por ciento (%) a las siguientes partidas arancelarias:

02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA:	GRAVAMEN AD VALOREM
0201.10.00	-En canales o medias canales	40
0201.20.00	-Los demás cortes (cortes) sin deshuesar	40
0201.30.00	-Deshuesada	40
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA:	
0202.10.00	-En canales o medias canales	40
0202.20.00	-Los demás (cortes) sin deshuesar	40
0202.30.00	Deshuesada	40
202.30.10	En trozos irregulares (trimming)	25

02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA:	
	Fresca o refrigerada	
0203.11.00	- En canales o medias canales	25
0203.12.00	- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar	25
0203.19.00	- Las demás congeladas	25
0203.21.00	- En canales o medias canales	25
0203.22.00	- Piernas, paleta y sus trozos, sin deshuesar	25
0203.29.00	- Las demás	25
0203.29.10	- En trozos irregulares (trimming)	25
0203.29.90	- Las demás	25
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS REFRIGERADOS O CONGELADOS	
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	40
	- De la especie bovina, congelados:	
0206.21.00	- Lenguas	40
0206.22.00	- Hígados	40
0206.29.00	- Los demás	40
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	40
	- De la especie porcina, congelados:	
0206.41.00	Hígados	40
0206.49.00	Los demás	40
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE	

	CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS, O EN SALMUERAS, SECOS O AHUMADOS	
0209.0010	- Tocino sin partes magras	40
0209.0020	- Grasas de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo	25
0209.00.90	- Las demás	40
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJO	
	- Carne de la especie porcina:	
0210.11.00	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	40
0210.12.00	- Tocino entreverado y sus trozos	40
0210.19.00	- Las demás	40
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	40
15.01.00	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES	
1501.00.10	- Manteca y demás grasas de cerdos, fundidas	40
16.01.0	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	
1601.00.10	- De hígado	40
1601.00.20	- Salchichas y salchichones	40
1601.00.90	- Los demás	40
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE:	

- De la especie porcina:

1602.41.00	- Jamones y trozos de jamón	40
1602.42.00	- Paletas y trozos de paleta	40
1602.49.00	- Las demás, incluidas las mezclas	40

ARTICULO 2.- También quedarán afectadas con el arancel del cuarenta por ciento (40%) todas las subpartidas creadas o por crearse por la Secretaria de Estado de Finanzas o por la Dirección General de Aduanas, haciendo uso de las facultades que les otorga el Artículo 4 de la Ley 14-93, y tengan que ver con la carne de cerdo y de ganado y sus derivados.

ARTICULO 3.- El diferencial de ingresos generado por la aplicación del arancel establecido por esta ley, con relación al arancel vigente anterior, será utilizado de la manera siguiente:

El setenta por ciento (70%) de lo recaudado será traspasado al Banco Agrícola de la República Dominicana para su utilización especializada en el financiamiento del sector productor ganadero porcino y de carne, en la misma proporción en que los recursos hayan sido captados de la importación de carne y partes correspondientes a cada sector.

El veinte por ciento (20%) de lo recaudado será traspasado al Laboratorio Veterinario Central para su uso exclusivo en equipos de laboratorios y los reactivos y material gastable necesarios para realizar las pruebas y análisis específicos del sector ganadero porcino y de carne.

El diez por ciento (10%) restante será traspasado al Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE) para ser utilizado en la promoción de las actividades del sector ganadero porcino y de carne.

ARTICULO 4.- (Transitorio). La presente ley tendrá efecto por un período de un (1) año a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 73-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Melba Abad viuda Morales, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.